

Art. 6º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa el día 12 de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1433.—DECRETO de la C. L. erijiendo en cantones los poblados de Jánico, (1) Tamboril y Esperanza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa

Considerando: Que el engrandecimiento de la República exige que, á proporcion del acrecentamiento de las poblaciones, se vayan éstas erijiendo en comunes y cantones para facilitar á aquellas secciones que se encuentran distantes de las comunes á que pertenecen, las comodidades de ocurrir con prontitud, sin enormes gastos y sin que tengan que abandonar sus agrícolas

tareas, para reclamar su derecho en casos particulares, teniendo inmediatas las autoridades para el mantenimiento del orden y demas garantías sociales.

Considerando: Que los poblados de Jánico, Tamboril y Esperanza, jurisdicciones de la comun de Santiago, por la importancia que van tomando, son acreedores á esa gracia, teniendo el número de almas suficientes, segun lo expresan los habitantes de dichos lugares en su exposicion apoyada por el Gobernador de Santiago.

Vista la 29ª. atribucion del artículo 38 del Pacto Fundamental,

(1) Erijido en común por R. del C. N. fecha 29 de Febrero de 1881.

DECRETA:

Art. 1º. Quedan desde la publicacion del presente decreto erijidos en cantones los poblados de Jánico, Tamboril y Esperanza segun los límites establecidos en su territorio.

§ Al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades que previenen la Constitucion y las leyes.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa a los 12 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 19 de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: el Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1434.—DECRETO de la C. L. redimiendo del pago de patente por diez años, las casas que se construyan ó los edificios que se reedifiquen en Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata en el término de tres años.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º. Que es de utilidad y ornato público el aumento del caserío de las poblaciones de la República.

2º. Que este aumento se obtendrá con mas prontitud y mas ventajas para los habitantes de las ciudades y pueblos, si se conceden algunas franquicias á los que emplean sus capitales en la construccion ó reedificacion de casas en ruinas.

DECRETA:

Art. 1º. Las casas que, en término de tres años, se construyan de mampostería, ó las ruinas que se reedifiquen en las ciudades de Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata, y las que con